



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 00148 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOHN ALEXANDER PAREDES ORDÓÑEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	IMPEDIMENTO

Estando el proceso pendiente para proferir el primer auto, y en vista a que el suscrito funcionario observa la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez en turno, Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 el CPACA, bajo los siguientes argumentos:

1. La Constitución Política y ley han establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, las cuales son de índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.
2. El artículo 130 del CPACA, establece expresamente que los jueces, deben declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), y además, en las causales que esa disposición consagra.
3. Así las cosas, considera este Juzgador que el presente caso se configura la causal consagrada en el numeral 4° del artículo 130 CPACA, que dispone:

*“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
(...)”*

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”
(Negrilla y subrayado fuera texto original)

4. En relación con el trámite de la causal de impedimento el artículo 131 del CPACA, prescribe:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

6. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando los hechos en que se fundamenta. Declarado el impedimento por la sala respectiva se procederá al sorteo de conjueces quienes de encontrar fundado el impedimento asumirán el conocimiento del asunto.

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.” (Negrilla fuera de texto)

5. En virtud de lo anterior, los impedimentos y recusaciones son de carácter obligatorio y taxativas, y hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público.

6. Bajo el marco normativo citado, el suscrito considera que se encuentra incurso en la causal de impedimentos del numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, para conocer del presente negocio jurídico, toda vez que una de las partes del proceso es Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, parte demandada con la cual la señora Mónica Palacios Oviedo, hermana del suscrito Juez y por ende pariente en segundo grado de consanguinidad, tiene contrato de prestación de servicios vigente.

7. En efecto, la señora Mónica Palacios Oviedo suscribió con la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, contrato No. CO1.PCCNTR.1772302, firmado el 14 de agosto de 2020, y con fecha de inicio de ejecución del día 19 de agosto del año en curso.

8. En los anteriores términos, y en atención a las normas trascritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una de las causales, se ordenará remitir el expediente al Juez en turno, Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

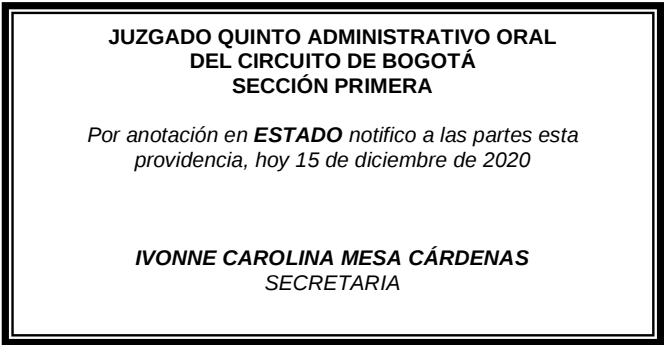
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 4º del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09b2c60ecb608247ec2e785057d0e849f287b16bf736b528aab956b0a08867e**
Documento generado en 14/12/2020 01:40:12 p.m.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11 001 33 36 036 2015 00463 00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JORDY DAVID MONTOYA VILLAREAL
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. En razón a las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura para proteger y prevenir la propagación del COVID 19, en garantía de la salud e integridad de las personas manteniendo el distanciamiento social, y en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho en virtud a lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento en este proceso, y prescinde de la misma.

2. En su lugar, se **CONCEDE** a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presente por escrito de los alegatos de conclusión, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, vencidos los cuales se dictará fallo como lo dispone la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 15 de diciembre de 2020*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcdfd39f9000fd05ef72b5d88114fcf2a5adcf82cf39ad5727b7cb8ae994e79**

Documento generado en 14/12/2020 01:40:11 p.m.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2016 00352 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RODRIGO JARAMILLO CORREA
Demandado	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. En razón a las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura para proteger y prevenir la propagación del COVID 19, en garantía de la salud e integridad de las personas manteniendo el distanciamiento social, y en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho en virtud a lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento en este proceso, y prescinde de la misma.

2. En su lugar, se **CONCEDE** a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presente por escrito de los alegatos de conclusión, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, vencidos los cuales se dictará fallo como lo dispone la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 15 de diciembre de 2020</i> IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f74704891047c3a361696a4cacb18aeef843f63182a56655854e5943ae137b**

Documento generado en 14/12/2020 01:40:11 p.m.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2017 00095 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	F&N MUÑOZ HERMANOS Y COMPAÑIA S.A.S.
Demandado	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. En razón a las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura para proteger y prevenir la propagación del COVID 19, en garantía de la salud e integridad de las personas manteniendo el distanciamiento social, y en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho en virtud a lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento en este proceso, y prescinde de la misma.

2. En su lugar, se **CONCEDE** a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presente por escrito de los alegatos de conclusión, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, vencidos los cuales se dictará fallo como lo dispone la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 15 de diciembre de 2020</i> IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf3c50294ffe2550de514538791479d9ef45343846c1ea179754a6bfd89bd4e**

Documento generado en 14/12/2020 01:40:10 p.m.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2018 00063 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAIRO ENRIQUE COTRINA GONZÁLEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. En razón a las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura para proteger y prevenir la propagación del COVID 19, en garantía de la salud e integridad de las personas manteniendo el distanciamiento social, y en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho en virtud a lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento en este proceso, y prescinde de la misma.

2. En su lugar, se **CONCEDE** a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presente por escrito de los alegatos de conclusión, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, vencidos los cuales se dictará fallo como lo dispone la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 15 de diciembre de 2020</i> IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e694d423bdd7468290d78dc4a4dd777084b3a14d891b6c8d834b6f2bb2f43f**

Documento generado en 14/12/2020 01:40:07 p.m.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2018 00239 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO E.S.E.
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Asunto	ORDENA NOTIFICAR DEBIDAMENTE Y RECONOCE PERSONERÍA

1. Mediante auto del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), se prescindió de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento y se les ordenó a las partes presentar por escritos sus alegatos de conclusión dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia.

2. El pronunciamiento proferido por este Despacho no fue notificado a los sujetos procesales en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Con fundamento en lo previsto en el artículo 207 del CPACA, el juez ejercerá el control de legalidad en cada etapa del proceso de manera que se saneen los vicios que puedan acarrear nulidades y sentencias inhibitorias.

4. Por tanto, se ordenará a la Secretaría del Juzgado a notificar debidamente el auto del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), motivo por el cual los términos de traslado previstos en tal providencia empezarán a correr a partir del día siguiente a la fecha en que se haga la debida notificación.

5. Mediante memorial enviado el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)¹, vía correo electrónico, la parte demandante allegó nuevo poder otorgado al abogado **JAIRO FERNANDO CASTILLO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.379.334 y portador de la tarjeta profesional N° 103.981 del C.S de la Judicatura, sin anexar los respectivos soportes del poder. En consecuencia, se requiere al apoderado del Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E., para que allegue dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación de esta providencia dichos soportes.

6. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconoce personería jurídica al profesional del derecho **LUÍS ALFONSO LEAL NÚÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.410.390 y portador de la tarjeta profesional N° 33.355 del C.S de la Judicatura para actuar en representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en los términos del poder otorgado².

Por los motivos expuestos el Despacho,

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "03NuevoPoder".

² EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "06NuevoPoder".

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría del juzgado notificar debidamente el auto del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), en los precisos términos del artículo 201 del CPACA.

Los términos previstos en el auto del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) empezarán a correr a partir del día siguiente a la debida notificación de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado del Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E., para que dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación de esta providencia, allegue los soportes al poder otorgado al abogado JAIRO FERNANDO CASTILLO GONZÁLEZ.

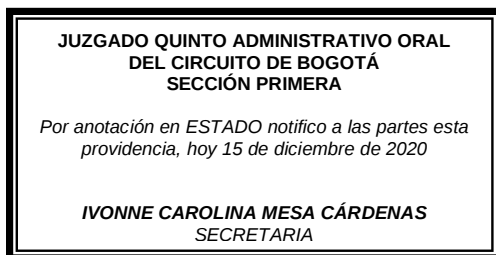
TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el proceso al abogado LUIS ALFONSO LEAL NÚÑEZ, para actuar en representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **3aaa98b7fb1279adc8253d54204838bd5552fd85462c06187084571bffb09fff**
Documento generado en 14/12/2020 01:40:09 p.m.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2018 00249 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CIFAR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE

Estando el proceso para reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho observa lo siguiente:

1. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. El Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en cuyo artículo 13 estableció:

“(…)”

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(…)” (Negritas de texto).

3. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los siguientes: i) los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 17 a 53 del expediente; ii) la entidad demandada con la contestación de la demanda no allegó pruebas.

4. Revisado el expediente se tiene que en este caso las partes no solicitaron el decreto y prácticas de pruebas. De otra parte, el Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio. Por tanto, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

5. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver y no es necesario practicar pruebas.

6. El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, mediante apoderada judicial contestó la demanda sin dar cumplimiento al ordinal sexto del auto admisorio de la

demanda del quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es decir, no aportó el expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

7. Se requerirá al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, para que en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia dé estricto cumplimiento al ordinal sexto del auto admisorio del quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), aportando al proceso el expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto de debate.

8. Una vez el SENA atienda el requerimiento efectuado, el Despacho en auto separado correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, en aplicación de lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por los motivos expuestos en esta providencia.

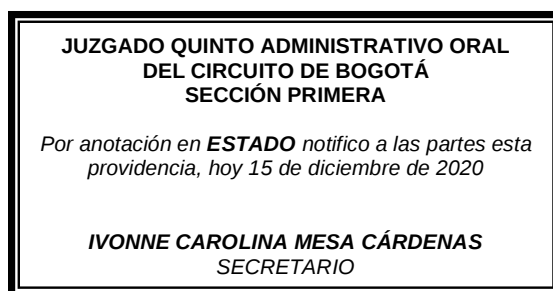
SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda a las pruebas documentales aportadas con la demanda a folios 17 a 53 del expediente.

TERCERO: REQUIÉRASE al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, para que en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia dé estricto cumplimiento al ordinal sexto del auto admisorio del quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), aportando al proceso la copia del expediente administrativos que contengan los antecedentes de la actuación objeto de debate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb8d0fb4cb86035733c2b53bb6fedb69be6d4a398488f71b2c323aaf30c5842**

Documento generado en 14/12/2020 01:40:08 p.m.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 201900070 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ZAI CARGO S.A.S.
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho observa lo siguiente:

1. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. El Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en cuyo artículo 13 estableció:

“(…)”

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(…)” (Negrillas de texto).

3. En el *sub lite* la parte demandante solicitó como prueba las siguientes: a) todas las pruebas aportadas al expediente administrativo desde el requerimiento, b) las demás pruebas que obren en el expediente IK 2015-2017-1141, c) copia de la Resolución 03-241-201-670-12 1079 del 20 de junio de 2017, d) copia auto archivo 1-03-241-201-135-148-1889, en el expediente PT 2015 2016139 que se abrió por las misma guías, que trata el expediente IK 2015-2017-1141, y e) oficiar a la DIAN para que con destino a este Expediente arrime copia íntegra del expediente administrativo IK 2015 2017 3403 con el fin de que se tenga en cuenta las pruebas aportadas desde el principio.

4. La parte demandada no solicitó el decreto y practica de pruebas, y se opuso a las solicitadas por la parte actora.

5. El Despacho negará las pruebas solicitadas, teniendo en cuenta que la autoridad demandada aportó al proceso el expediente administrativo, en cumplimiento de lo decidido en el auto admisorio de la demanda.

6. Por otra parte, el Despacho no considera necesario el decreto de pruebas de oficio.

7. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los siguientes: i) los documentos aportadas con la demanda, obrantes a folios 25 a 65 del expediente; ii) las aportadas por la autoridad demandada, obrantes en el cuaderno de antecedentes administrativos.

8. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

9. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que se realicen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUENSE las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda: i) los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 25 a 65 del expediente; ii) los antecedentes administrativos aportados por la autoridad demandada.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cfd23d8d5035fd51712a43009b880c08d0c101c093f04f141da9763f525747**

Documento generado en 14/12/2020 01:40:12 p.m.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2019 00160 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AVIANCA S.A.
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO

Estando el proceso para reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho observa lo siguiente:

1. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. El Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en cuyo artículo 13 estableció:

“(…)”

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, *caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

(…)” (Negritas de texto).

3. Revisado el expediente se tiene que en este caso las partes no solicitaron el decreto y prácticas de pruebas. De otra parte, el Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio. Por tanto, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

4. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los siguientes: i) los documentos aportadas con la demanda, obrantes a folios 35 a 214 del expediente; ii) las aportadas por la autoridad demandada, obrantes en los cuadernos de antecedentes administrativos tomo I y II.

5. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver y no es necesario practicar pruebas, y se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio

Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

6. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería jurídica a la abogada NANCY PIEDAD TÉLLEZ RAMÍREZ, para actuar en representación de la de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado que obra a folio 247 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los siguientes: i) los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 35 a 214 del expediente; ii) las aportadas por la autoridad demandada, obrantes en los cuadernos de antecedentes administrativos tomo I y II.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **NANCY PIEDAD TÉLLEZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51789.488 y portadora de la T.P. No. 56.829 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 247 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 15 de diciembre de 2020</i> IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d3b6b69e121e274330a3e6b76da784329a6fb232a25441785fce73374cf443**

Documento generado en 14/12/2020 01:40:06 p.m.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2018 00347 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ARTÍCULO 192 DEL C.P.A.C.A.

1.El 12 de diciembre de 2019, este Despacho profirió sentencia condenatoria, la cual fue recurrida por la parte demandada.¹

2. En atención a lo anterior y de acuerdo con el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 14 de febrero de 2020 se procedió a fijar fecha para audiencia de conciliación para el día 5 de marzo de 2020², la cual fue reprogramada para el 16 de abril de 2020³.

3. En consideración a la emergencia generada por la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11521, declaró la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, razón por la cual no se realizó la referida audiencia.

4. En atención a lo anterior, se fija como fecha para la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **4 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m.**

5. En aplicación de lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, las partes **deberán** suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El link de acceso a la diligencia virtual será puesto en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho, a los correos electrónicos dispuestos por las partes.

7. Se **advierte** a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y la inasistencia por parte del apelante hará que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

¹ EXPEDIENTE. Cuaderno principal. folio 130 a 133.

² EXPEDIENTE. Cuaderno principal. folio 141.

³ EXPEDIENTE. Cuaderno principal. folio 148.

NJBE



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c014609e627ddb38f0cdc267ced8e8bcbbafbeffd2b07366254e3ff8f56ef8d**
Documento generado en 14/12/2020 01:40:05 p.m.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2015 00404 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CODEOBRAS S.A.S
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	REQUIERE INFORMACIÓN DE LAS PARTES Y REPROGRAMA AUDIENCIA

1. El 5 de febrero de 2020, se realizó audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y se fijó fecha para la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 Ibidem., para el 14 de mayo de 2020.
2. En consideración a la emergencia generada por la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11521, declaró la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, razón por la cual no se llevó a cabo la referida audiencia.
3. En atención a lo anterior, se fija como fecha para la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **3 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m.**
4. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes **deberán** suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El link de acceso a la diligencia virtual será puesto en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho, a los correos electrónicos dispuestos por las partes.
5. La parte demandante en memorial del 3 de marzo de 2020 solicitó prorrogar el término para aportar el dictamen pericial al proceso, aduciendo que no se había encontrado un perito idóneo.

5.1. El Despacho accederá a la solicitud, **advirtiéndole** a la parte actora que para la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de pruebas, el dictamen pericial **deberá** obrar en el expediente. Así mismo, la parte actora **deberá** garantizar la concurrencia del perito a la diligencia, verificando que el perito tenga plena disposición de los medios tecnológicos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

NJBE

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 15 de diciembre de 2020*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **8b5e468e4f11d36bbb1b38f2212ce8411bb175b44215e144587d3df8f86acab2**

Documento generado en 14/12/2020 01:40:13 p.m.